



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 270013103001202400077-00
DEMANDANTE: GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 36

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida el señor **GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES**, identificado con la C.C. 10.389.670, actuando a nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental y constitucional al **DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

Se indica en el libelo genitor, que el día 03 de abril de 2024 el accionante **GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES** radicó ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE QUIBDÓ**, a través de correo electrónico j02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, derecho de petición, con el objetivo de que se le efectuara la devolución de unos títulos existentes del embargo finalizado dentro del proceso 27001400300220140026400, el cual se terminó por pago total de la obligación mediante el auto interlocutorio N.º 376.

Que a la fecha de presentación de la tutela habían pasado han pasado 16 días, hábiles, desde su pedido de conformidad con la ley 1755 de 2015, Artículo 14. Numeral 1, y no se le había hecho la devolución títulos excedentes en el presente asunto, conforme a lo ordenado en el auto en comentario.

PRETENSIONES

En el presente escrito tutelar, se presentaron las siguientes pretensiones:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

1. Que se ordene a la entidad judicial amparar su derecho fundamental de petición impetrado por la accionante.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación autorice devolución títulos excedentes en el proceso radicado 27001400300220140026400.

TRÁMITE PROCESAL

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue admitida el 415 del 29 de abril 2024.

El juzgado accionado notificó a las partes del proceso 27001400300220140026400, sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Juzgado Segundo Civil Municipal De Quibdó

El despacho accionado, dentro del término oportuno dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela y del memorial de la accionante, se atendió a la solicitud y en tal sentido se autorizaron los títulos de depósito judicial el día 29 de abril del corriente año a favor del demandado hoy accionante, quien ya está avisado de que puede cobrarlos.

Afirma el a quo, que existe carencia actual de objeto sobre el cual decidir debido a que la solicitud del señor **GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES**, debido que la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que consideren que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si se encuentran los presupuestos para determinar que se está frente a una situación de hecho superado, o si por el contrario está demostrada vulneración alegada por el señor **GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES**.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia

De conformidad a lo prohiado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).”

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En el caso que nos ocupa, tenemos que manifiesta la parte actora haber presentado derecho de petición al Juzgado accionado solicitando la entrega de los depósitos como consecuencia de la terminación del proceso bajo radicado 27001400300220140026400, donde fungió como parte ejecutada, y al no haber obtenido respuesta en el término de ley acudió al presente mecanismo constitucional, para ello el despacho debía referirse al derecho de petición elevado, en la que será necesaria referenciar la reiteración jurisprudencial, donde la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esa Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *[el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio]*¹.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden de ideas, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en

¹ Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición, sin perder el rango de carácter constitucional y por ende fundamental, gozando de una especial protección del estado.

De las pruebas arrojadas encuentra esta juez constitucional que efectivamente el usuario de la administración de justicia, hoy accionante **WILMAR ORLANDO PAREDES**, presentó petición ante el juzgado accionado sin que a la fecha de la interposición de la acción tutelar se le haya dado trámite², ahora bien, es de advertir, que por tratarse de una solicitud referida a una actuación estrictamente judicial, que se encuentra regulada en el procedimiento respectivo de cada juicio y que se debe sujetar entonces la decisión, los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, ésta no puede regirse bajo las reglas de la Ley 1755 de 2015. Igualmente es de agregar, que la agencia judicial accionada manifestó en el término concedido por el despacho para ejercer su derecho de defensa, que una vez tuvo conocimiento del auto admisorio del presente amparo, dio trámite a lo solicitado por el actor y en tal sentido autorizó los títulos requeridos por este³, y de ello le puso en conocimiento.

La situación que antecede, lleva a realizar un estudio en el presente caso de la posible configuración de la *carencia actual de objeto*, que se presenta cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

En este orden se precisa, que figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte

² [002Pruebas.pdf](#)

³ [011OrdenPagoDJ04AnexoRespTutJuzg.pdf](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU 225 de 2013) **ii) Hecho superado.** se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) **iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.⁴

Sobre este tema también se ha señalado que:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”⁵”

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con

⁴ T-481 de 2016

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 058 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso⁶.

Descendiendo al caso de **examen**, se evidencia que efectivamente la accionante radicó petición enviada al correo electrónico del juzgado accionado para la calenda del 03 de abril de 2024, en el que se solicitó la devolución de los depósitos causados en el trámite del proceso en el que solicitaba la terminación del proceso bajo radicado 27001400300220140026400, donde fungía como parte ejecutada. Sin embargo, la autoridad accionada al contestar la presente acción constitucional acredita haber autorizado los depósitos, lo que permite concluir sin mayores elucubraciones, que la eventual transgresión, se vio superada en el trámite de la presente acción constitucional.

Bajo este norte, es menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela cuando se presenta un hecho superado, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que el juez puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros, pero en todo caso la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Nótese que, de los elementos de persuasión obrantes al diligenciamiento, se logró verificar que la autoridad judicial querellada procedió a emitir solución de fondo a la solicitud elevada por la promotora, pues, autorizó los depósitos que dieron origen a la inconformidad, demostrando con ello que, en el curso del trámite constitucional, se superó la transgresión de los eventuales derechos fundamentales afectados, y deprecados con este mecanismo.

Por lo expuesto, resulta probada la existencia de un hecho superado, ya que el extremo accionado durante el curso de esta acción cumplió con las obligaciones legales a su cargo, circunstancia que torna inane cualquier orden, pues, por simple sustracción de materia, al desaparecer la circunstancia atentatoria de derechos fundamentales, la misma caería en el vacío; máxime si no se demostró la afectación de otras garantías superlativas del señor **WILMAR ORLANDO PAREDES**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ -**

⁶ T- 377/00. [Ver](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO**, promovida por el señor **WILMAR ORLANDO PAREDES**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMITIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2ca6102049ebc4d24901ac4c6cc76c0ae4010c6194bcb6a046bed94db638**

Documento generado en 08/05/2024 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>